

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Número: OE-2017-58

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. RICARDO ROSSELLÓ NEVARES, PARA QUE LOS MÉDICOS U OSTEÓPATAS, Y MÉDICOS ASISTENTES DE OTRAS JURISDICCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PUEDAN EJERCER LA MEDICINA EN PUERTO RICO Y PARA OTORGAR LA INMUNIDAD DEL ESTADO A LOS MÉDICOS VOLUNTARIOS DE PUERTO RICO Y DE OTRAS JURISDICCIONES

- LGR*
- 72*
- POR CUANTO:** El Gobierno de Puerto Rico está tomando todas las medidas necesarias para salvaguardar el orden público y proteger la vida, seguridad y la salud de nuestros ciudadanos.
- POR CUANTO:** Los días 19 y 20 de septiembre de 2017, el huracán María hizo su paso por Puerto Rico, convirtiéndose en el fenómeno atmosférico más devastador en los pasados ochenta (80) años, tanto para la infraestructura local como para el suministro de servicios esenciales a la ciudadanía.
- POR CUANTO:** El 17 de septiembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Orden Ejecutiva Núm. 2017-047, Boletín Administrativo Núm. OE-2017-047, declarando un estado de emergencia ante el paso del huracán María.
- POR CUANTO:** El Artículo 15 de la Ley Núm. 211-1999, según enmendada ("Ley 211-1999"), confiere la facultad al Gobernador de Puerto Rico, luego de haber declarado un estado de emergencia, a darle vigencia a aquellas medidas que resulten necesarias por el período que se extienda la emergencia para el manejo de la misma con el fin de proteger la seguridad, salud y propiedades de todos los residentes de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** Del mismo modo, el inciso (b) del Artículo 15 de la Ley 211-1999, dispone que el Gobernador de Puerto Rico podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre.

**POR CUANTO:** En virtud del inciso (c) del referido Artículo 15 de la Ley 211-1999, el Gobernador de Puerto Rico podrá, además, darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre, o variar los mismos a su juicio.

**POR CUANTO:** Según lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 211-1999, los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.

**POR CUANTO:** La situación en Puerto Rico, luego del paso del huracán María, presenta un riesgo inminente a la salud y bienestar general de la ciudadanía.

**POR CUANTO:** Ante tal estado de emergencia han habido varios médicos, debidamente licenciados en la jurisdicción de Puerto Rico, que voluntariamente han prestado sus servicios, a través de toda la Isla, velando así por el buen bienestar de la comunidad.

**POR CUANTO:** Sin embargo, es necesario que los médicos u osteópatas, y los médicos asistentes de otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América se integren a prestar servicio voluntario durante la emergencia.

**POR TANTO:** YO, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presento DECRETO y ORDENO lo siguiente:

**SECCIÓN 1<sup>ra</sup>:** Se constituye un Cuerpo de Médicos Voluntarios para que brinden apoyo y asistencia en el área de la salud. Ese Cuerpo de Médicos Voluntarios estará compuesto por los médicos u osteópatas, y médicos asistentes, con licencia otorgada por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico; así como cualquier otro médico, osteópata y médico asistente debidamente acreditado o licenciado en cualquier estado o territorios de los Estados Unidos de América.

**SECCIÓN 2<sup>da</sup>:** Los médicos, osteópatas y médicos asistentes interesados en pertenecer al Cuerpo de Médicos Voluntarios tienen que brindar sus servicios a través de toda la Isla voluntariamente.



**SECCIÓN 3<sup>ra</sup>:** Se ordena a las agencias a mantener un registro de aquellos médicos, osteópatas y médicos asistentes que están prestando servicios voluntarios en los procesos de recuperación, tras el decreto de emergencia dispuesto en la Orden Ejecutiva Núm. 2017-47.

**SECCIÓN 4<sup>ta</sup>.** Aquellos médicos, osteópatas y médicos asistentes, licenciados o acreditados en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América, que presten servicios voluntarios, quedan dispensados de los requisitos establecidos en la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” y la Ley Núm. 71-2017, conocida como la “Ley para Regular la Profesión de Médicos Asistentes de Puerto Rico”, y podrán ejercer la medicina en Puerto Rico dentro los parámetros que establece, o que en un futuro establezca, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, sin tener que solicitar una licencia expedida por dicha Junta, siempre y cuando estén debidamente acreditados o licenciados en algún estado o territorio de los Estados Unidos de América.

**SECCIÓN 5<sup>ta</sup>:** Los médicos, osteópatas y médicos asistentes con licencia otorgada por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, así como cualquier otro médico, osteópata y médico asistente debidamente acreditado o licenciado en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América, que se encuentren prestando servicio voluntario a través del Cuerpo de Médicos Voluntarios, y de conformidad con el estado de emergencia decretado mediante la Orden Ejecutiva 2017-47, tendrán el carácter de empleados del Gobierno de Puerto Rico y estarán cobijados por la inmunidad otorgada por el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” mientras actúen en cumplimiento de sus deberes y funciones para el Gobierno de Puerto Rico.

**SECCIÓN 6<sup>ta</sup>:** AGENCIA: La palabra agencia significará cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta, administración, autoridad, corporación pública, o cualquier otro organismo de la Rama Ejecutiva.

**SECCIÓN 7<sup>ma</sup>** VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

**SECCIÓN 8<sup>va</sup>:** PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de octubre de 2017.



  
RICARDO ROSSELLÓ NEVARES  
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy día 6 de octubre de 2017.



LUIS GERARDO RIVERA MARÍN  
SECRETARIO DE ESTADO